

SISTEMAS ESTATALES VIGENTES DE DOTACION A LA IGLESIA CATOLICA

Con razón se ha escrito que "para una reflexión valorativa del sistema patrimonial de la Iglesia en España es necesario conocer las soluciones aportadas por otros países" (1). Esto es lo que nos proponemos, dentro del estrecho marco de la ponencia que se nos ha encomendado. Su título ya delimita suficientemente el ámbito de nuestro estudio. Este se ceñirá exclusivamente a aquellos Estados que subvencionan de alguna manera a la Iglesia católica, prescindiendo de aquellos otros que no aportan ayuda financiera a ninguna comunidad religiosa, como los Estados Unidos de América, o la conceden sólo a otras iglesias cristianas, distintas de la católica, como sucede en Inglaterra respecto a la iglesia anglicana y en los países nórdicos con las iglesias evangélicas luteranas, o en los países confesionales islámicos y budistas, que subvencionan a sus religiones respectivas no cristianas.

Tras esbozar el régimen de dotación de la Iglesia católica en Hispanoamérica, expondremos brevemente los distintos sistemas de subvención a la misma en las naciones europeas, países socialistas inclusive, para detenernos finalmente en el estatuto económico de la Iglesia en España.

I. SISTEMA DE DOTACION A LA IGLESIA CATOLICA EN HISPANOAMERICA

Algunos Estados Hispanoamericanos se comprometen en sus constituciones al sostenimiento de la Iglesia católica. Así Argentina, en el art. 2 de su Constitución de 1853, actualmente vigente, declaró que "el Gobierno Federal sostiene el culto católico, Apostólico, Romano". Parecida disposi-

1) Cf. C. CORRAL, *El Concordato español ante los concordatos vigentes*: Razón y Fé 184 (1971) 102-103.

ción se encuentra en las Constituciones de Bolivia (art. 3), Costa Rica (art. 51), Perú (art. 3) y Haití (art. 9) (2).

Con más frecuencia asumen ese compromiso las Naciones Hispanoamericanas en sus Concordatos con la Sta. Sede, a título de compensación por las pasadas desamortizaciones y supresión de los diezmos.

Tal obligación estatal se consigna en los Concordatos de Costa Rica, Haití, Nicaragua, El Salvador, Guatemala, R. Dominicana, Venezuela y Colombia, entre otros (3).

Por ser los más recientes, veamos detalladamente lo que se estipula en el Convenio entre la Sta. Sede y Venezuela de 6-III-1964 (ratificado el 24 de octubre de ese mismo año) y en el Concordato de Colombia de 12-VIII-1973 (ratificado el 2 de julio de 1975).

En el primero, el gobierno venezolano se obliga, "dentro de sus posibilidades", a continuar "destinando un capítulo del Presupuesto, que seguirá llamándose *Asignaciones Eclesiásticas*, para el decoroso sostenimiento de los Obispos, Vicarios generales y Cabildos eclesiásticos", incluyendo también "una partida adecuada para ejecutar y contribuir a la ejecución de obras de edificación y conservación de templos, Seminarios y lugares destinados a la celebración del culto" (art. 11). Igualmente se compromete dicho gobierno, en el art. 12, "a prestar especial apoyo y protección a las Misiones católicas, establecidas en algunos lugares de la República" (4).

Huelga puntualizar que ambos artículos del Convenio son lo suficientemente vagos y elásticos como para que el gobierno venezolano conceda a la Iglesia la dotación que estime pertinente al compás de las circunstancias económicas de la nación, e incluso de las propias conveniencias políticas (5).

2) Cf. L. PEREZ MIER, *Sistemas de Dotación de la Iglesia Católica*, Salamanca 1949, 92-136.

3) Cf. Concordato de Costa Rica, arts. 5, 6, y 7, en A. MERCATI, *Raccolta di Concordati*, vol. 1, Roma 1954, 801-802; Concordato de Haití, art. 3, en MERCATI, l.c. 930; Concordato de Nicaragua, arts. 5, 6 y 7 en MERCATI, l.c. 950-951; Concordato de El Salvador, arts. 5, 6 y 7, MERCATI, l.c. 962-963; Concordato de Guatemala, art. 12, MERCATI, l.c. 1019; Concordato de la República Dominicana, art. 7, MERCATI, o.c. vol. 2, 298; Concordato de Venezuela, MERCATI, o.c. vol. 1, 973 y Convenio de 6-III-1964, arts. 11 y 12, en P. CIPROTTI, *I Concordati di G. XXIII e dei primi anni di P. VI*, Milano 1976, 147-148; Concordato de Colombia, arts. 11, 13 y 26, en CIPROTTI, o.c. 122-126. Véase el Acuerdo de 4-XII-1957, entre Bolivia y la SANTA SEDE, en cuyos arts. 8-14 se estipulan ayudas económicas a favor de los Vicarios Apostólicos. AAS 25 (1958) 68-78, y también en P. CIPROTTI, *I Concordati di Pio XII 1939-1958*, Milano 1976, 79-86.

4) Convenio entre la Santa Sede y Venezuela de 6-III-1964, arts. 11 y 12: AAS 56 (1964) 925-953 y en P. CIPROTTI, *I Concordati di G. XXIII. o.c.*, 147-148.

5) Cf. M. TORRES ELLUD, *Convenio entre la Santa Sede y la República Venezolana: REDC (1966) 481-555*.

Colombia, como es sabido, ha celebrado recientemente un Concordato con la Santa Sede el 12 de agosto de 1973 (6) He aquí lo relativo a nuestro tema:

Amén de comprometerse el Estado, en el art. 11, a contribuir "equitativamente", con fondos del Presupuesto Nacional, al sostenimiento de planteles católicos "a fin de hacer más viable el derecho que tienen las familias de escoger libremente centros de educación para sus hijos" y de lo que pueda percibir la Iglesia por sus servicios a la comunidad nacional en las "zonas marginadas" (Los antiguos territorios de misión), a tenor del art. 13; se obliga el Estado, en el art. 26 a reglamentar la cuantía de sus obligaciones financieras para con la Iglesia, adquiridas en virtud del Concordato de 1887 y del Convenio de 1953, "en forma que permita atender *debidamente* a las mismas diócesis y para el sostenimiento de las que funcionen en los anteriormente llamados territorios de misiones".

El adverbio "debidamente", empleado en el citado artículo, parece indicar el intento del gobierno colombiano de adecuar las subvenciones estatales en favor de la Iglesia a las constantes variaciones del valor adquisitivo de la moneda, pero mucho nos tememos que todo se quede en buenos propósitos, dado el aplazamiento para futuros acuerdos de la fijación de la cuantía de dichas obligaciones.

Al revés que en el Concordato de 1887, ya no se fundan expresamente las obligaciones financieras del Estado para con la Iglesia en las pasadas desamortizaciones sufridas por ésta.

II. SISTEMA DE DOTACION ESTATAL A LA IGLESIA CATOLICA EN FRANCIA (ALSACIA Y LORENA)

Sabido es cómo, en virtud de la Ley de 9 de diciembre de 1905, el Estado francés rompe unilateralmente el Concordato napoleónico de 1801, estableciendo una separación absoluta entre el Estado y la Iglesia. "La República, dice el art. 2 de dicha ley, no reconoce, dota ni subvenciona ningún culto. Por tanto, desde primero de enero próximo quedarán suprimidos en los presupuestos del Estado, de los Departamentos y de los Municipios todos los gastos relativos al ejercicio de los cultos... Quedan suprimidos los establecimientos públicos de culto". Pero la línea radical de separación laicista quiebra en este mismo artículo, al añadir seguidamente

6) Concordato de Colombia, arts. 11, 13 y 26: AAS 67 (1975) 421 ss.; P. CI-PROTTI, *I Concordati di G. XXIII*, cit., 122-126; Id., *Il Nuovo Concordato tra la S. Sede e la Repubblica di Colombia*: Apollinaris (1975) 71-149; J.A. EGUREN, *El nuevo Concordato colombiano*: Sal Terrae (1975) 675-691.

que "los gastos relativos a servicios de capellanías", en establecimientos públicos, "tales como liceos, colegios, escuelas, hospicios, asilos y prisiones", pueden figurar en el Presupuesto, con el fin de "garantizar el libre ejercicio de los cultos". Igualmente quiebra también cuando se trata de asegurar los servicios religiosos en el Ejército y la Marina, o en las iglesias francesas de las grandes capitales extranjeras... y quiebra, asimismo en la inclusión de los seminaristas en los beneficios de la Seguridad Social de los estudiantes y todos los clérigos y religiosos en la Seguridad Social del Estado, según un Proyecto de Ley que entrará en vigor el primero de enero de 1978 (7).

Al verse privada la iglesia francesa de la subvención estatal que venía percibiendo, en virtud del Concordato napoleónico, a título de compensación por los bienes a ella confiscados bajo la Revolución, no tuvo más remedio que acudir a los fieles para atender a sus necesidades. A este fin se organizó en todas las diócesis la obra del "denier du culte" o "denier du clergé", que constituye más que un impuesto personal para los católicos franceses, una contribución voluntaria de los mismos, como ha puesto de manifiesto Pérez Mier, toda vez que la determinación de su cuantía se deja a la conciencia de cada fiel, por más que se insista en su carácter obligatorio y proporcional a los recursos de cada uno (8).

Las asociaciones diocesanas administran y distribuyen los fondos recaudados para subvenir a las necesidades del culto y del clero. Desgraciadamente, todavía hoy, después de más de 70 años de funcionamiento del "denier du culte", resulta exacta la afirmación que escribía G. Goyau en los primeros lustros de su rodaje: "en muchas diócesis las necesidades son superiores a la liberalidad de los fieles" (9).

Alsacia y Lorena.

Sin embargo, no en todo el territorio francés está vigente el régimen de separación Iglesia-Estado. En las regiones de Alsacia y Lorena, que comprenden los Departamentos del Alto Rin, Bajo Rin y Mosela y las dos diócesis de Estrasburgo y de Metz, está vigente el concordato napoleónico de 1801, con las disposiciones complementarias del mismo y el Decreto de 30 de diciembre de 1809 sobre las fábricas de las iglesias. Esta curiosa pervivencia de dicho Concordato en las regiones citadas, no obstante el

7) Cf. G. DOLE, *Les ecclésiastiques et la sécurité sociales*, Paris 1976.

8) L. PEREZ MIER, o.c. 191 ss.

9) Cf. G. GOYAU, *France. Etat religieux actuel*: DTC 6,630-657.

régimen de separación absoluta instaurada en Francia en 1905, es debida, primero, a un tácito acuerdo entre la Santa Sede y el Imperio Alemán cuando incorporó esas provincias en 1870, a consecuencia de su victoria en la gerra Franco-Prusiana, y de la propia Santa Sede y el Estado francés, después, al recuperar éste dichas provincias en 1918, tras la primera guerra europea (10).

De acuerdo con el referido Concordato, el Estado subvenciona a los ministros de los tres cultos reconocidos (católicos, protestante e israelita) y los municipios proporcionan los lugares de culto y ayudan a su construcción, reparación y mantenimiento.

En contrapartida, el Estado francés, en virtud del citado Concordato, tiene el derecho de nombrar los dos Obispos de ambas diócesis (Estrasburgo y Metz) y de dar el visto bueno para la creación de nuevas parroquias y para la modificación o supresión de las mismas. Incluso para la construcción de iglesias o de casas rectorales se requiere la previa autorización gubernativa (de la Dirección de Cultos, del Perfecto o Subprefecto, según el costo de las mismas).

Los ministros del culto de Alsacia y Lorena, pese a ser remunerados por el Estado francés, no son considerados como funcionarios del mismo, ya que no son órganos de la potestad pública y sólo ejercen funciones espirituales, como ha reconocido la doctrina y la propia *Cour de Cassation*, de Francia (11).

III. SISTEMA DE DOTACION A LA IGLESIA CATOLICA EN BELGICA.

En el art. 117 de su primera Constitución de 1831 establece Bélgica que "la dotación y las pensiones de los ministros del culto correrán a cargo del Estado: las cantidades necesarias para ello serán incluidas anualmente en el Presupuesto". Es digno de notarse, como lo hace Wagnon, que este artículo fue votado el 5 de febrero de 1831, precisamente el mismo día en que se aprobaba también el art. 16 de la misma Constitución, en que se consagraba la recíproca independencia de las instituciones religiosas y del Estado,

10) Cf. L. PEREZ MIER, o.c., 202-205, C. CORRAL, *La libertad religiosa en la Comunidad Económica Europea*, Madrid 1973, 119-126.

11) Cf. C. CORRAL, o.c., 124; J. DE SOTO, *Cultes*, en *Repertoire du Droit Public et Administratif*, t. 1, n. 239, p. 619; M. BAZQUE, *Le régime legal des cultes en France*, Paris 1949, 32.

negando a éste "el derecho de intervenir en el nombramiento e instalación de los ministros de cualquier culto" (12).

Los miembros del Congreso Nacional belga (en su mayoría católicos) se comprometieron a esta decisión, impulsados por un doble motivo: como compensación por la supresión de diezmos y confiscación de los bienes de la Iglesia y, sobre todo, según opinaba la mayoría de los legisladores, por el bien social que las iglesias representan para la nación (13).

Esa dotación afecta a todos los ministros de los cultos reconocidos, católicos, protestantes e israelitas. Pero como el Estado tiene que fijar anualmente el presupuesto del clero, el número de ministros no puede ser aumentado indiscriminadamente por parte de las distintas comunidades religiosas. De ahí la necesidad del previo acuerdo entre las autoridades del Estado y de los cultos para fijar el número de los mismos. La Ley menciona expresamente entre los beneficiarios de la referida subvención, a los arzobispos y obispos, a los vicarios generales, párrocos, rectores de la iglesia y coadjutores. Estas plazas de vicarios coadjutores son creadas por actos del gobierno, previo acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.

Igualmente pueden recibir pensiones los capellanes de escuelas y de centros de beneficencia, los de prisiones, los capellanes militares, los profesores de religión en la enseñanza Primaria y Media y los inspectores diocesanos de enseñanza.

Los municipios están autorizados para incluir en su presupuesto indemnizaciones o suplementos de dotación para el clero parroquial e incluso tienen obligación de procurarles alojamiento o una indemnización pecuniaria, en su defecto, obligación que pesa también sobre las autoridades provinciales respecto de los obispos.

Los ministros del culto gozan además de franquicia postal respecto a la correspondencia oficial con la jerarquía.

La insuficiencia de los ingresos de la fábrica de las iglesias deben ser cubiertas por los municipios y provincias donde radiquen áquellas, debiendo las autoridades de unos y otros contribuir para las grandes reparaciones de los edificios del culto.

Importante es también la contribución del Estado belga a la enseñanza no estatal en sus diversos grados, según la Ley de 1959 (arts. 25-34).

12) H. WAGNON, *La condition juridique de l'Eglise Catholique en Belgique*. Annales de Droit et de Sciences Politiques 24 (1964) 59-86; Id., *Le Congrès national belge de 1830-37 a-t-il établi la séparation de l'Eglise et de L'Etat?*, en *Etudes d'Histoire du droit canonique dédiées à G. Le Bras*, vol. 1, Paris 1965, 753-781.

13) C. CORRAL, o.c. 279-291.

Respecto a las Universidades libres, reciben éstas una subvención estatal, equivalente a las tres quintas partes de los créditos previstos en el Presupuesto ordinario para las dos Universidades del Estado y sus dependencias (Ley de 23 de junio de 1930, arts. 1 y 2) (14).

IV. SISTEMA DE DOTACION VIGENTE A LA IGLESIA CATOLICA EN HOLANDA.

La Constitución holandesa de 1956, en su art. 185, reitera lo que ya venía proclamándose en las constituciones anteriores, es decir, que "los estipendios, pensiones y otros ingresos de cualquier suerte que se reciben actualmente por las diversas confesiones religiosas o por sus ministros, seguirán garantizados a estas confesiones", y que "podrán recibir estipendios o aumentos en los mismos aquellos ministros que hasta el presente no hubiesen percibido ninguno del Tesoro del Reino o lo tuviesen insuficiente" (15).

A este fin el Estado impone a los miembros de las distintas confesiones religiosas reconocidas un impuesto que él mismo se encarga de cobrar.

La ayuda económica estatal se extiende también a la construcción y conservación de iglesias, ayuda que comparten igualmente los municipios.

Las modestas aportaciones del Estado a la Iglesia católica son complementadas generosamente por los fieles mediante el sistema de colectas y donativos voluntarios.

Digamos, finalmente, que el Estado holandés viene haciendo un enorme esfuerzo económico en pro de la libertad de enseñanza, de la que se aprovecha, como es natural, la Iglesia católica, cuyas escuelas de enseñanza primaria subvenciona totalmente el Estado, al igual que las de *enseñanza técnica y profesional* (entre el Estado y los municipios).

El Estado se encarga asimismo de hacer frente a la casi total financiación de la Universidad Católica de Nimega y a la de los Centros de la Iglesia de Enseñanza Media (16).

V. SISTEMA DE DOTACION A LA IGLESIA CATOLICA EN LUXEMBURGO.

La legislación del Ducado luxemburgués arranca de los tiempos de la dominación francesa y permanece prácticamente inalterada. Por ello se

14) C. CORRAL, o.c. 295-296.

15) Cf. L. PEREZ MIER, o.c. 216-219; C. CORRAL, o.c., 191 ss.

16) C. CORRAL, o.c., 206-208.

explica que no se reconozca personalidad civil a la diócesis (es sólo una circunscripción administrativa para el consejo de Estado), sino únicamente a las fábricas de las iglesias, Seminarios e iglesias filiales (17).

De hecho, sino de derecho, la autonomía de la Iglesia es plena en Luxemburgo. La Iglesia católica, al igual que las protestantes y comunidades israelitas, tiene derecho, constitucionalmente proclamado, a la dotación estatal de sus ministros e incluso, en su caso, a la ayuda financiera de los ayuntamientos.

Expresamente se reconoce el principio de dotación del clero en la primera Constitución de Luxemburgo de 1848, en su art. 106, tomado de la Constitución belga: "La dotación y pensiones de los ministros del culto corren a cargo del Estado".

Este principio se basa igualmente en un doble título, el de compensación por la supresión de diezmos y confiscación de los bienes de la iglesia y el de el gran interés social de ésta para el Ducado.

Dicha obligación es compartida igualmente por los municipios según las leyes vigentes.

Los ministros del culto, a fuer de depositarios de un poder puramente espiritual, no son considerados como funcionarios del Estado y, en consecuencia, no les afecta la legislación de éstos en cuanto tales ministros, como constantemente viene sosteniendo la Jurisprudencia del Ducado (18).

VI. SISTEMA DE DOTACION A LA IGLESIA CATOLICA EN ALEMANIA FEDERAL.

Tanto en el art. 137 de la constitución de Weimar, como en el 140 de la *Ley Fundamental* de 1949, en el que se recoge el art. anterior, se reconoce a la Iglesia católica (y a las demás organizaciones religiosas admitidas por el Estado) el derecho de percibir impuestos de sus miembros, a fuer de corporaciones de derecho público (19).

Este mismo principio es reconocido asimismo en el Concordato del Reich (art. 13 y protocolo al mismo) y en los distintos Concordatos o Con-

17) Cf. C. CORRAL, o.c., 342-345.

18) Ib. 346.

19) Cf. L. PEREZ MIER, o.c., 138-153; C. CORRAL, o.c., 450 ss.; C.I. MARTIN SANCHEZ, *El régimen concordatario alemán*: Sal Terrae (1970) 602-610.

venios que han celebrado los Estados federados (*Länder*) con la Santa Sede (20).

El cobro de dichos impuestos corre a cargo de los distintos *Länder*, quienes lo entregan a las respectivas jeraquías de las iglesias, una vez descontados los gastos de recaudación.

Aparte de esta fuente principal de los ingresos de la Iglesia católica germana, recibe ésta otras ayudas financieras del Estado Federal y de los distintos *Länder*, de acuerdo con los compromisos que han contraído con la Santa Sede en sus respectivos Concordatos o Convenios.

Así, en el art. 18 del Concordato del Reich, se establece que permanecen en vigor todas las prestaciones acordadas por el Estado a la Iglesia Católica.

En mayor o menor cuantía se establecen dotaciones para las sedes arzobispales y episcopales, cabildos catedrales, párrocos, sacerdotes jubilados, etc. En los Concordatos de Baviera, Prusia, Baden y Baja Sajonia (21).

Amén de las exenciones y beneficios fiscales, de que gozan determinados bienes eclesiásticos, es importante la colaboración financiera estatal a favor de la Iglesia en los centros de formación de sus ministros, en las escuelas privadas católicas, en la erección y sostenimiento de Facultades de Filosofía y de Teología o Departamentos o Cátedras de esta última disciplina o de Pedagogía de la Religión en las Universidades estatales y en la asistencia religiosa en a las Fuerzas Armadas, a los hospitales, cárceles y establecimientos de beneficencia (22).

20) Así, p. e., en los Concordatos de Baden, art. 4, n. 4 (Const. art. 34), Baviera, art. 10, par. 5, Reich, art. 13 y protocolo final a este artículo; de Baja Sajonia, art. 14, etc. Véase los artículos citados de los Concordatos de Baden, Baviera y Reich, en MERCATTI, o.c., vol. 2, 151, 23-26, 186 y 199 respectivamente. Para el de Baja Sajonia, cf. P. C. CIPROTTI, *I Concordati di G. XXIII*, cit., 39-40.

21) Concordatos de Baviera, art. 10; Prusia, art. 4; Baden, art. 6 y protocolo final al mismo, Baja Sajonia, art. 15 y anejo a este artículo. Cf. Los artículos citados de los Concordatos de Baviera, Prusia y Baden en MERCATTI, o.c., vol. 2, 23-26, 136-137, 152 y 157, respectivamente; y el de Baja Sajonia en la obra citada de P. CIPROTTI, 40 y 45-46.

22) Concordato de Baviera, art. 10 y Convenios de 2-IX-1966, art. 1-5: AAS 68 (1966) 1135-36 y 1139; de 7-X-1968, art. 5 y 6: AAS 61 (1969) 165-166; de 17-IX-1970, arts. 15: AAS 62 (1970) 821-823; de 4-IX-1974, arts. 5-8: AAS 66 (1974) 605-611; Concordato de Baja Sajonia, arts. 4-5 y 8-15: AAS 67 (1968) 838-844; y Convenio de 21-V-1973, arts. 1-3: AAS 65 (1973) 644-45; Convenios de Renania Palatinado de 29-VI-1969, arts. 2 de 15-V-1973, arts. 2-11: AAS 62 (1970) 158-161 y 65 (1973) 632-34; Convenio con el Sarre de 9-IV-1968: AAS 60 (1968) 780-81 y de 12-XI-1969: AAS 62 (1970) 500-501; de 21-II-1975, art. 2-13 y protocolo adicional: AAS 67 (1975) 248-54. Véase estos Convenios en P. CIPROTTI, *I Concordati di G. XXIII*, cit.

Como ejemplo elocuente de estas subvenciones de los Estados federados a la Iglesia católica, veamos lo establecido por el Concordato de Baja Sajonia de 1965.

Siguiendo la línea del esquema del Convenio austríaco de 1960 y de lo prevenido en el art. 4 del Concordato prusiano de 1929, la Baja Sajonia, en el referido Concordato, de 20 de febrero de 1965, se compromete a pagar anualmente a las diócesis la cantidad de *tres millones doscientos cincuenta mil marcos* " como dotación y contribución para el sostenimiento económico y la pensión de los párrocos, cantidad que se irá acomodando constantemente a los cambios de los sueldos de los funcionarios públicos del Estado".

Se preveñ además, asignaciones para quienes desempeñen la cura de almas en los hospitales, establecimientos penales y centros similares (art. 11).

En el art. 8 se establece que el *Land* "continuará otorgando su ayuda a las escuelas privadas, dirigidas por entidades católicas manteniendo la actual proporción entre esa ayuda financiera con la que se invierte en las escuelas públicas, dirigidas por los municipios o consorcios de municipios".

Asímismo se otorgan ayudas financieras para la enseñanza superior de la Iglesia y para los Departamentos de Teología católica y de Pedagogía religiosa en las Universidades del Estado (23).

Finalmente, dentro del sistema general alemán, se reconoce el derecho de la Iglesia a percibir impuestos de sus miembros, ofreciendo el Estado sus servicios para el cobro de los mismos, previa la oportuna fijación de éstos, aprobada por el Estado (art. 14).

VII. SISTEMA DE DOTACION A LA IGLESIA CATOLICA EN AUSTRIA

El régimen económico actual de la Iglesia católica austríaca se basa en el Convenio celebrado entre el gobierno de esta nación y la Sta. Sede el 23 de

(23) Concordato de Baja Sajonia, arts. 5 y 9, con la modificación introducida por el Convenio, de 21-V-1973, arts. 1-2: AAS 57 (1965) 838-40 y 65 (1973) 643-44 Véase asímismo el Concordato de Prusia de 1929, art. 12, *MERCATTI*, o.c. vol 2, 140.

junio de 1960 y de 9 de enero de 1976, que aumentan algunas de las consignaciones establecidas en el primero (24).

Según el art. 8 del Convenio de 1960, se regulan *ex novo* en el mismo las cargas financieras contraídas por la República de Austria respecto de la Iglesia católica, cargas confirmadas o previstas por el Concordato de 5 de junio de 1933 y su Protocolo adicional. Este convenio —se afirma además en el citado artículo satisface “en forma definitiva” todas las reclamaciones económicas de la Iglesia católica y de sus instituciones, reconociendo la propia Iglesia que la República austríaca no está obligada en adelante a cumplir más prestaciones de índole económica que las establecidas en este Acuerdo.

Con ello se derogan las cláusulas del Concordato anterior, relativas a las obligaciones económicas del Estado, especialmente las contenidas en los arts. 14 y 15 (25).

El patrimonio de la Iglesia austríaca, a partir de este Tratado, cuenta con las siguientes partidas, sin perjuicio de lo establecido en el canon 1499:

- a) La cantidad de 50 millones de chelines cada año, que desde 1961 le entregará en cuatro plazos la República austríaca. Esta cantidad ha sido elevada a **67 millones**, a partir de 1970, en el Acuerdo adicional al citado Convenio, de 29 de septiembre de 1969, y a **97 millones**, desde enero de 1976, en virtud del Acuerdo adicional de 9 de enero de 1976 (26).
- b) El valor equivalente a la nómina de **1250 empleados** del Estado del grupo A, IV clase, de cuarta promoción (con pagas extraordinarias y pluses de carestía) que globalmente y cada año será entregado en cuatro plazos por el Gobierno. El pago de estas cantidades se hará directamente a la Archidiócesis de Viena para que sea distribuida por la Iglesia católica (art. 11).
- c) Las tasas o impuestos eclesíasticos continuarán siendo percibidos por la Iglesia y libremente empleados por ella, contando con la ayuda del Estado

24) Cf. L. PEREZ MIER, o.c., 153-59; S. SOTERO SANZ, *Las Convenciones entre Austria y la Santa Sede del año 1960*; REDC. 16 (1961) 531-539; A. DE LA HE—RA, *Comentario a la Convención entre la Santa Sede y la República Austríaca para la regulación de sus relaciones patrimoniales de 23 de junio de 1960*; Ius Canonicum (1961) 535-544; L.A. GOROSTIZA, *La política austríaca y las cuestiones concordatarias 1855-1960*; Ius Canonicum (1961) 501-524; P.A. PERLADO, *El patrimonio eclesíástico en la Legislación Concordada de Juan XXIII y Pablo VI*, en *Lex Ecclesiae*, Salamanca 1972, 627 ss.

25) Cf. Concordato de Austria de 5-VI-1933, arts. 14 y 15, en A. MERCATTI, o.c., vol. 2, 172-174; Convenio entre la Santa Sede y Austria de 23-VI-1960; AAS 52 (1960) 934-941 y Acuerdos adicionales de 29-IX-1969 y de 9-I-1976; AAS 62 (1970) 499-504 y 68 (1976) 422-424. pueden verse estos Acuerdos, salvo el último de ellos, en P. CIPROTTI, *I Concordato di G. XXIII*, cit., 1-10 y 26.

26) Cf. Los convenios adicionales citados en la nota anterior.

para el cobro de los mismos, siempre que dichos impuestos hayan sido establecidos de acuerdo con las autoridades del Estado, según se regula en el art. 14 del Concordato de 1933 (27)

d) Los bienes que el día 13 de marzo de 1938 (Anschluss) o el 1 de septiembre de 1959 (iglesias, casas parroquiales, etc.) que de la "Administración Fiduciaria del Fondo de Religión" eran utilizados bajo cualquier título por una institución eclesiástica, pasan a ser propiedad de la Iglesia católica, en la persona moral de la Archidiócesis de Viena, la cual podrá después distribuir dichas propiedades, de común acuerdo con la jerarquía de la Nación, entre las distintas diócesis o entidades eclesiásticas.

e) **5.600 Has.** de terreno de bosque productivo, de especie y calidad medias, que hasta el presente formaban parte de la "Administración Fiduciaria del Fondo de Religión". La propiedad de estos bosques se entrega directamente a la archidiócesis de Salzburgo, la cual posteriormente, lo mismo que se dijo antes para la Archidiócesis de Viena, estudiará su distribución equitativa entre las circunscripciones eclesiásticas del territorio.

f) Pasan a constituir la "Mesa episcopal" de la Archidiócesis de Salzburgo los bienes inmuebles de que se hace mención en el art. 5 (Palacio Episcopal y otros edificios del centro de la ciudad y de la de Aigen), más **560 Has.** de terrenos forestales, tomándose de la ya mencionada "Administración Fiduciaria de los Fondos de Religión".

g) La nueva diócesis de Eisenstadt que se crea con la antigua Administración Apostólica de Burgenland recibe una sólo vez y de modo definitivo, **10 millones de chelines**, a título de compensación por el uso hecho hasta ahora por parte del Estado, de los edificios, terrenos, mobiliario, material de enseñanza y libros que se encuentran en el territorio de la diócesis..., siendo propiedad de la Iglesia católica o de sus instituciones.

ii) Esta misma diócesis, en virtud del Convenio concertado para su erección el 23 de junio de 1960 y ratificado el 13 de agosto del mismo año, recibirá en propiedad de una sólo vez 300 Has. de bosque, de especie y calidad medias, que le serán entregadas en el plazo de 3 años, a partir del 13 de agosto de 1960; y además, en el plazo de 3 años, la cantidad de **5 millones** de chelines, con el fin de hacer frente a los gastos de su erección. (28).

Similares disposiciones se contienen en el Convenio de 7 de julio de 1964 (en vigor el 8 de agosto del mismo año), mediante el cual se convierte en diócesis la Admón Apost. de Innsbruck-Feldkirch. El estado aporta 10 millones de chelines para los gastos de erección, eximiendo de cargas fiscales todas las adquisiciones y transferencia de bienes que lleva consigo (29).

27) Concordato de Austria, art. 14, *MERCATI*, o.c. vol. 2, 172.

28) Convenio de 23-VI-1960, arts. 1-7: AAS 52 (1960) 942-944. *CIPROTTI*, o.c. 8-10.

29) Convenio de 7-VII-1964, arts. 1-7: AAS 56 (1964) 742; *P. CIPROTTI*, o.c., 20-22.

La misma fórmula se repite en el Acuerdo de 1968, en virtud del cual se crea la diócesis de Feldkirch, como sufragánea de Salzburgo, contribuyendo el Estado a su erección con 4 millones y medio de chelines y en la misma proporción el propio *Land* (30).

Digamos, finalmente, que Austria se compromete, además, en los Convenios de 1962 y de 8 de marzo de 1971, a conceder a la Iglesia católica regulares subvenciones para sufragar los gastos del personal de las escuelas católicas (31).

Como se ve, la Iglesia austríaca cuenta con un patrimonio propio formado por bienes de tres clases: agrarios y forestales (de fácil y poco costosa explotación estos últimos), urbanísticos y, sobre todo, pecuniarios, cuya administración está plenamente en sus manos.

El referido Convenio de 1960 lleva a cabo un intento original de restaurar el patrimonio de dicha Iglesia, perdido o desbaratado por las desamortizaciones, permitiéndole servirse de él para el logro de sus fines espirituales, con plena independencia del Estado.

Salvo las aportaciones dinerarias estatales, el nuevo patrimonio procede en gran parte del antiguo *Fondo de Religión*, constituido con los bienes eclesiásticos confiscados.

VIII. SISTEMA DE DOTACION A LA IGLESIA CATOLICA EN SUIZA

En vano trataríamos de buscar una normativa común sobre la dotación de las iglesias en los 25 cantones de la Suiza "una y diversa".

Algunos cantones consideran a las comunidades religiosas como corporaciones de derecho público, con la facultad de imponer impuestos a los miembros de las mismas para subvenir a las necesidades, religiosas, previo acuerdo con las autoridades civiles, las cuales prestan su auxilio para la recaudación de dichos tributos (32).

(30) Convenio de 7 X-1968, arts. 1-7: AAS, 60 (1968) 783-84, P. CIPROTTI, o.c. 23-25.

(31) Convenios de 9 VII 1962, arts. 1 y 2 y de 8 de marzo de 1971 arts. 1 y protocolo a este Convenio, art. 1: AAS 54 (1962) 642-650 y 64 (1972) 478-81; P. CIPROTTI, o.c., 11-18 y 27-30.

(32) Cf. PEREZ MIER, o.c., 248 ss.; C. BERUTTI, *De Ecclesiae Catholicae conditione juridica apud status phoederatos Helvetiae*, *Ius Pontificium*, 10 (1930) 167-76; M.F. CLERC, *Eglise et Etat en droit constitutionnel suisse*: L'année Canonique, XVI (1973) 205-223

Así, p.ejemplo, en los cantones católicos del Tesino, Valais Schwytz, Nidwald, Oswald, Friburgo, Appenzell R.I., Uri, etc., en los que existe el régimen de unión entre la Iglesia y el Estado pues en todas sus constituciones se proclama que "la religión católica es la religión del cantón, del Estado o del pueblo, o del país, o de la mayoría de éste" (33).

En estos cantones, tanto las comunidades parroquiales católicas, como las protestantes reconocidas, tienen el derecho de imponer impuestos en virtud de su personalidad de derecho público.

Es curioso que en el cantón de Friburgo, pese a ser "la religión católica, apostólica y romana la de la mayoría del pueblo friburgués" (art. 1), sólo la Iglesia reformada (protestante) es considerada como "Iglesia nacional". En el art. 20 de su constitución se prevé que si el Estado pretende ayudar económicamente a los cultos, debe hacerlo en plan de perfecta igualdad, en proporción al número de cada una de las dos comunidades religiosas, católicas y protestantes.

En Appenzell, R.I. el parlamento cantonal se arroga el derecho de nombramiento de los ministros del culto y otorga a los dependientes del Estado que aspiren al sacerdocio el "titulus mensae" (art. 26).

Al revés de lo que sucede en estos cantones católicos, en los que mantiene el principio de la doble soberanía de la Iglesia y del Estado en sus campos respectivos, en los cantones protestantes, donde impera ese régimen de unión Iglesia-Estado, es éste el único que detenta la soberanía en ambas esferas. Así, p.e., sucede en los cantones de Berna, Zurich, Vaud, Appenzell, R.E., et...

Hasta hace pocos años, estos cantones únicamente concedían personalidad jurídica, en calidad de iglesias nacionales, a las protestantes, y, en consecuencia, sólo a éstas subvencionaba el Estado, debiendo también la minoría católica pagar indirectamente dichos tributos (34).

Ultimamente los cantones de Vaud y de Zurich, conscientes de la injusticia que venían cometiendo con la minoría católica (el tercio de su población), sin elevar a la Iglesia católica al rango de "institución nacional", han resuelto concederle también ayudas económicas (35).

Las iglesias *reconocidas* son igualmente subvencionadas en aquellos otros cantones, en que existe el régimen de separación entre la Iglesia y el Estado, como en Ginebra y en Neuchâtel. En ambos cantones, aunque en el plano moral son consideradas las "iglesias públicas" (iglesias reforma-

33) Cf. M.F. CLERC, l.c., 215.

34) Cf. C. BERUTTI, l.c.; M.F. CLERC, l.c., 213.

35) Const. de Vaud, art. 14.

da, iglesia católica romana e iglesia católica cristiana), como "instituciones de interés público", en el plano jurídico quedan relegadas al rango de corporaciones de derecho privado. Sin embargo, en razón de su utilidad pública, por contribuir al desarrollo religioso del país, el primero de dichos cantones se compromete a recaudar, junto con sus impuestos, las contribuciones que los fieles pagan voluntariamente a su respectiva iglesia; mientras que el segundo, amén de recaudar este impuesto voluntario de los fieles para sus respectivas iglesias, da una subvención anual para la Iglesia protestante *reunificada* (36).

La constitución de Basilea prohíbe emplear cantidad alguna del Presupuesto cantonal para fines religiosos, salvo para los capellanes de los centros asistenciales del Estado, pero autoriza a los cultos reconocidos a que recauden un impuesto especial y obligatorio de los miembros de su respectiva Iglesia, previo acuerdo con las autoridades civiles sobre estas cargas fiscales (37).

De una u otra forma, puede afirmarse que en Suiza se subvenciona a todas las iglesias reconocidas, ora exista en los cantones el régimen de confesionalidad (protestante o católica) ora el de separación Iglesia-Estado; ora se reconozca a las iglesias personalidad de derecho público, ora de derecho privado. Dichas iglesias, pues, y sus ministros no tienen por qué angustiarse por problemas de orden económico.

Adelantándose a las aspiraciones del Vaticano II, los fieles seculares, siguiendo la pauta de los protestantes, intervienen en la confección del presupuesto de cada parroquia así como en la administración e inversión de lo recaudado.

La autoridad eclesiástica, a veces, queda también limitada respecto a la designación de los titulares de los oficios eclesiásticos. En algunos cantones los párrocos no pueden ser *instituidos* sin el previo *placet* de la autoridad civil, y en otros incluso son elegidos por los fieles de la parroquia, elección que a veces debe ser renovada al transcurrir determinado tiempo por los propios fieles. Así, por ejemplo, los feligreses de la parroquia de San Nicolás de Friburgo vienen eligiendo a su párroco, costumbre tolerada por la Santa Sede (38).

Esta inferencia de los fieles o de las autoridades civiles se extienden al nombramiento de obispos. El de Basilea, p.e. es elegido por el cabildo catedral, pero entre las personas previamente presentadas por dicho cabildo

36) M.F. CLERC, 1.c.

37) Ib. 220.

38) Const. Apost. *Sollicitudo Omnium Ecclesiarum* 17-X-1924: AAS 17 (1925) 59; BERUTTI, 1.c., 175.

al gobierno y que sean aceptadas por éste como *gratas*; y el de San Gall, es asimismo elegido por el cabildo catedralicio entre las personas anteriormente *aprobadas* por el grupo de diputados católicos (39).

IX. DOTACION ESTATAL A LA IGLESIA CATOLICA EN ITALIA

Liquidado en gran parte el patrimonio eclesiástico de Italia a lo largo del siglo pasado, el Estado instituyó el llamado *Fondo del Culto*, a base de los bienes confiscados a la Iglesia y de los impuestos a que estaban sometidos los beneficios e instituciones eclesiásticas subsistentes (40). Mediante este Fondo el Estado pensionaba a los religiosos sumidos en la miseria y atendía al pago de los *suplementos de congrua*, así como a las dotaciones del culto.

En principio el Estado italiano pretendía proveer a las dotaciones eclesiásticas sólo con los recursos de dicho Fondo, pero no tuvo más remedio, sobre todo a partir de la Primera guerra europea, que alimentar los ingresos del referido Fondo mediante consignaciones anuales en sus Presupuestos para hacer frente a las dotaciones en favor del culto y del clero. Pero estos suplementos anuales tenían carácter provisional y según la ley de 14 de junio de 1928, n.º 1315 (art. 9) debían cesar el 30 de junio de 1929.

Celebrado el Concordato con la Santa Sede, de 11-II-1929, antes de que caducase la vigencia de dichos suplementos de *cóngrua*, el Estado italiano se obliga en lo sucesivo a suplir la deficiencia de las rentas de los beneficios eclesiásticos con asignaciones no inferiores al *valor real* de las que venía dando entonces. Dice así el párrafo tercero del art. 30 de dicho Concordato: "Mientras nuevos acuerdos no hayan establecido otro orden de cosas, el Estado italiano continuará supliendo la insuficiencia de las rentas de los beneficios eclesiásticos, asignándoles pensiones que deberán corresponder en medida no inferior al *valor real* de las que establecen las leyes actualmente vigentes" (41).

Asimismo la Ley de 29 de mayo de 1929, n.º 848 para la ejecución del Concordato dispone en su art. 25: "Se convierte en definitiva la actual dotación económica del clero, incluso en aquellas mejoras que las disposiciones vigentes consideraban como temporales... El ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Justicia y Culto, determinará de año en año para las res-

39) Cf. BERUTTI, l.c.

40) Cf. PEREZ MIER, o.c., 353-66; M. PETRONCELLI, *Manuales di diritto ecclesiastico*, Padova 1959, 219-32; C.A. JEMOLO, *Lezioni di diritto ecclesiastico*, Milano 1957, 349-72.

41) Concordato italiano, art. 30, MERCATI, o.c., vol. 2, 100.

pectivas consignaciones en el Presupuesto general del Estado las sumas que el Tesoro del Estado habrá de entregar al Fondo para el Culto..., a fin de subvenir a las cargas citadas”.

Como se ve, el Estado italiano se compromete en el susodicho texto del Concordato a que las dotaciones eclesiásticas de 1929 mantengan en el futuro un poder adquisitivo no menor que el que tenían en aquella fecha; pero la realidad es que 20 años después el valor real de las pensiones del clero era aproximadamente el 30 por ciento más bajas que entonces, según atestigua Mons. Romita (42).

Dada la desvalorización constante de la moneda, dichos suplementos han sido actualizados frecuentemente. La última que conocemos es la que apareció en la Ley de 26 de julio de 1974, nº 343 (43).

He aquí, según dicha ley, los beneficiados que disfrutaban del suplemento de *cóngrua* cuando las rentas de sus respectivos beneficios no alcanzan el mínimo de la *portio congrua*, señalada por el gobierno. Esta porción *cóngrua* es la siguiente para los distintos beneficios:

- 1) Arzobispos metropolitanos: 3.135.000 Liras anuales.
 - 2) Arzobispos, Obispos, Prelados y Abades *nullius* con plena jurisdicción episcopal: 2.960.000 Liras
 - 3) Párrocos de Roma: 1.250.000 Liras (Entre la *cóngrua* que fija el Estado de 735.000 L. y el suplemento que pueden solicitar del fondo de Beneficiencia y Religión de Roma, si los réditos del beneficio no legan a esa suma total).
 - 4) Las dos primeras dignidades de los cabildos catedrales o colegiales fuera y dentro de Roma: 840.000 L.
 - 5) Párrocos y otras dignidades de los cabildos y canónigo -teólogo (lectoral) y penitenciario: 735.000 L.
 - 6) Otros canónigos simples: 630.000 L.
 - 7) Beneficiados menores 350.000 L.
- Estas asignaciones para canónigos y beneficiados no pueden corresponder a más de *doce* canónigos, de *seis* beneficiados de cada cabildo catedral o colegial, salvo si se trata de los de Roma y diócesis suburbicarias (art. 20).
- 8) Vicarios y capellanes que ejercen funciones parroquiales independientes en una circunscripción territorial: 350.000 L.
 - 9) Eónomos que tienen parroquias cuyas rentas son inferiores a 150.000 Liras anuales: 220.000 L.

El estado italiano, pues, se compromete a suplir lo que falta a las rentas netas del beneficio, computadas según la normativa legal, a fin de alcanzar la *portio congrua*, es decir, la que el propio Estado considera neces-

42) F. ROMITA, *Il problema de la congrua in Italia*: Il monitore ecclesiastico, 72 (1947) 133; id., *Le ordinazione economiche del clero in Italia e la così detta "perequazione" dei benefici*: ibid. 73 (1948) 34.

43) Cf. Il diritto ecclesiastico 4 (1975) 348-56. Antes, por Ley de 18-III-1968, n. 351 habían sido aumentados dichos suplementos en un 30 por ciento. Il diritto ecclesiastico (1968) 387-388). Cf. A.C. JEMOLO, o.c. Milano (4) 1975, 479-486.

ria para el decoroso sustento de los beneficiados y, por tanto, nada tiene que dar al eclesiástico cuyas rentas beneficiosas llegan a esa cota.

Como estos suplementos de congrua no se otorgan al beneficio, sino al titular del mismo, es obvio que no se conceden mientras el beneficio está vacante.

Aparte de estas ayudas, el Estado suele aportar también subvenciones para el culto y el servicio de las iglesias, para la construcción de éstas, de las casas rectorales, Seminarios, colegios religiosos, etc., así como para la conservación y reparación de tales edificios.

La reparación de los edificios destinados al culto corre a cargo de los Ayuntamientos, a falta de otros medios para ello, según la Ley de Administración Local.

Finalmente, hagamos constar que el Estado italiano contribuye con una ayuda económica importante para el Fondo del Seguro de invalidez y de vejez del Clero, integrado en el Instituto Nacional de Previsión Social por Ley de 5-VII de 1961, n.º, 580, con el fin de garantizar igualmente el seguro de invalidez y de vejez de los ministros de los cultos reconocidos, diversos de la religión católica (44).

Huelga añadir que el Estado subvenciona al personal eclesiástico dedicado a la asistencia espiritual de las Fuerzas Armadas, previsión social, cárceles y a la enseñanza religiosa en los Centros de Enseñanza Media.

X. DOTACION ESTATAL A LA IGLESIA CATOLICA EN LOS PAISES SOCIALISTAS.

1. *Derecho de propiedad.*

Con la única excepción de la República Democrática Alemana, en los países "socialistas" las propiedades de las iglesias han sufrido una masiva reducción al instaurarse en ellos el comunismo después de la Segunda Guerra Mundial, reduciéndose el patrimonio eclesiástico en la práctica a la pro-

44) Cf. Ley de 5-VII-1961, n. 579: *Il diritto ecclesiastico* (1961) 400ss. Y Ley 5-VII-1961, n. 580: *ibid.* 416 ss. Los beneficios de estas leyes han sido ampliados por la Ley de 28-VII-1976, n. 669 *Il diritto ecclesiastico* (1967) 605-15 y por la de 18-III-1968, n. 338 (*Il diritto eccles.* (1968) 387) y por la Ley de 22-XII-1973 (*Il diritto eccles.* (1974) 82-92). Por diversos Decretos posteriores se han ido aplicando a los ministros de otras confesiones acatólicas, no contempladas en los cultos religiosos diversos de la religión católica, comprendidos en la primera Ley de 5-VII-1961, n. 580. Véase, p.e., los Decretos ministeriales de 18-VI-1973 (*Il diritto eccles.* (1973) 339, 341, 342 y 345) y Decretos de 7-VI-1974, *ib.* 287); Decreto de 12-VI-74 (*ib.* 289); Decreto de 14-VI-1974, (*ib.* 291); Decreto de 17-VI-1974 (*ib.* 293); Decreto de 20-VI-1974 (*ib.* 295). Cf. CH. MORICONI, *La previvenza sociale a favore degli ecclesiastici e dei religiosi*, Nápoles 1976.

propiedad de los edificios del culto y locales anejos de las casas religiosas y de los seminarios que no han sido confiscados.

Como consecuencia de la laicización de la vida social, han sido confiscados igualmente, en una gran parte, los bienes inmuebles propios de las instituciones educativas y asistenciales, como escuelas, hospitales, colegios, etc. (45). La propiedad eclesiástica, suprimida totalmente en Rusia, ha sido limitada al máximo en Hungría y en bastante menor medida en Polonia (46).

La constitución Yugoslava concede el derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles a las comunidades religiosas en los límites señalados por la Ley, pero el Estado vigila y controla la administración del patrimonio eclesiástico (art. 46, c. 6).

La Ley húngara VI / 1945 nacionaliza todas las tierras de propiedad eclesiástica que excedan de 100 *holds*.

Asimismo la Ley polaca de 20 de marzo de 1950 nacionaliza sin indemnización alguna todas las tierras raíces pertenecientes a instituciones eclesiásticas, pero exime de esta medida los lugares destinados a la práctica del culto y a la residencia de personas y órganos eclesiásticos y los bienes de las parroquias que no excedan de 50 Ha., (100 Ha., en Pomerania y Silesia), como base de sostenimiento de los párrocos (47).

En la misma Ley se preve el uso eventual por parte de instituciones eclesiásticas de los bienes raíces ya confiscados y la constitución de un Fondo Eclesiástico para atender a las siguientes finalidades:

- a) Mantenimiento y reconstrucción de iglesias;
- b) Ayuda material, asistencia sanitaria y organización de casas de descanso para el clero;
- c) Seguros sociales para los eclesiásticos en casos motivados;
- d) Servicio especial de pensiones para los eclesiásticos *socialmente dignos de mérito*;
- e) Cumplimiento de actividades caritativas y asistenciales (art. 7, c. 1)

Al mes siguiente de dicha Ley, tuvo lugar el famoso Acuerdo entre el episcopado y el gobierno de 14 de abril del mismo año, en virtud del cual se devuelve a los Ordinarios y a los Seminarios los jardines y granjas hasta 50 Ha., con sus aperos de labranza. La misma concesión se otorga a las Comunidades religiosas, siempre que tales terrenos estén unidos directamente al edificio habitado por los religiosos.

45) Cf. PEREZ MIER, o.c. 159-180; G. BARBERINI, *Stati socialisti e confessionni religiose*, Milano 1973, 260 ss.

46) Cf. G. BARBERINI, o.c., 270-73 y G. CODEVILLA, *Stato e Chiesa nell'Unione Sovietica*, Milano 1972, 211 ss.

47) G. BARBERINI, o.c., 262-63.

Por la Ley de 22 de junio de 1971 se dispone que pasen a poder de las iglesias (protestantes y católicas) varios mites de edificios y otros bienes inmuebles destinados al culto y a obras religiosas que antes de la Segunda Guerra Mundial pertenecían a las respectivas comunidades religiosas alemanas, situadas en aquellos territorios occidentales y nort-orientales de Polonia y que habían sido confiscadas por el Estado.

También el Estado húngaro ha pretendido dar un especial destino a las tierras "ofrecidas voluntariamente al Estado por las iglesias", como se dice en el art. 2 de Decreto n° 170, de 1951, constituyendo el *Fondo eclesiástico* para cada iglesia con el valor equivalente de las tierras confiscadas, el cual debería ser administrado por cada iglesia. La finalidad de este Fondo es asegurar los medios financieros para cubrir los gastos relativos a asuntos religiosos y al personal eclesiástico (48).

A la peculiar y tradicional situación jurídica de las confesiones religiosas de Alemania —todas ellas reconocidas como corporaciones de derecho público—, junto con las especiales condiciones históricas y políticas de dicha nación, es debido el que los bienes de las iglesias de la República Democrática Alemana no hayan sufrido la misma suerte que en los demás países de más allá del "telón de acero".

Los bienes raíces de las iglesias y de las instituciones eclesiásticas no han sido sometidos a la reforma agraria. En la Constitución de 1949 se garantiza el derecho de propiedad a todas las comunidades religiosas, así como el derecho a la enseñanza y a las actividades de beneficencia (art. 45, 2). Estos derechos de las iglesias sobre los bienes raíces y sobre las instituciones y fundaciones benéficas se garantizan asimismo en la constitución de 1968.

Prescindiendo de la mayor o menor rigidez de las normas relativas a la administración de los bienes eclesiásticos en los distintos países comunistas, son comunes a todos ellos las siguientes directrices:

- 1) El Estado vigila la administración de los bienes eclesiásticos;
- 2) Cualquier cambio en el patrimonio eclesiástico debe ser autorizado por el Estado;
- 3) El Estado ejerce su tutela sobre los bienes artísticos y culturales de la Iglesia;
- 4) Todas las organizaciones religiosas deben llevar libros de cuentas (ingresos y gastos) bajo el control de los competentes órganos estatales, a los que corresponde aprobar los balances anuales (49).

48) Ib. 265, nota 141.

49) Ib. 267-68.

2. *Sostenimiento del Clero.*

Salvo Rusia, en cuyo art. 10 del Decreto de Lenin se prohíbe al Estado y a las corporaciones locales dar subsidio alguno a las iglesias o sectas, todos los países socialistas subvencionan a los ministros del culto. La excepción de Rusia parece ser relativa, pues los especialistas en la materia estiman que de hecho el Estado concede subvenciones a la iglesia ortodoxa, dada la gran actividad que ésta viene desarrollando en los últimos años (50).

De dos maneras, fundamentalmente, atienden los países socialistas al sostenimiento del clero:

- a) Algunos de ellos, como Rumania, Checoslovaquia y Hungría otorgan salarios a los ministros del culto, siempre que éstos observen las condiciones requeridas para ello, es decir, que desempeñen un oficio reconocido por el Estado, cuenten con la aprobación de éste para desempeñarlo y emitan el juramento previo (51). La Ley rumana preve expresamente el caso de la suspensión temporal o definitiva del salario para los eclesiásticos que hayan mostrado "actitudes antidemocráticas" (52).
- b) En otros países (Bulgaria, Yugoslavia, Polonia, República Democrática Alemana) el Estado concede subvenciones a las iglesias o a las personas que reúnan determinados requisitos.
La constitución yugoslava, en su art. 46, expresamente establece que "la comunidad social puede conceder una ayuda material a las comunidades religiosas".
En Polonia sólo se prevén formas de subvención al personal eclesiástico que organiza y dirige los centros de catecismo o que desarrolla un ministerio pastoral en los centros de asistencia sanitaria o en las cárceles.
En la República Democrática Alemana subsiste el tradicional impuesto eclesiástico (1 por ciento del sueldo mensual del ciudadano), pero éste no puede ser cobrado por los organismos del Estado, según la vigente constitución de 1968, al revés de lo que sucedía cuando estaba en vigor la Constitución anterior de 1949.

Todos estos países incluyen al clero en el sistema de previsión social, o bien aplicando el derecho común o bien mediante acuerdos particulares al respecto, como sucede en Yugoslavia (53).

Finalmente en todos los países socialistas se permiten colectas entre los fieles para el sostenimiento del culto y de los ministros, siempre que se realicen dentro de los templos, salvo autorización especial, y sea debidamente

50) Ib. 271-75, G. CODEVILLA, o.c.

51) BARBERINI, o.c., 274.

52) Art. 33 del Decreto 177/1948.

53) BARBERINI, o.c. 275-76.

registrada la cuantía de las mismas en el libro de cuentas, controlado por el Gobierno.

Como se ve, el régimen de separación Iglesia-Estado de los países socialistas no comporta la independencia y autonomía de las distintas iglesias, ni mucho menos la incompetencia del Estado para intervenir en los asuntos internos de las mismas, por lo que acertadamente califica Barberini dicho régimen de *separatismo jurisdiccionalista* (54).

Digamos, finalmente, que en los países socialistas todas las personas eclesiásticas, así físicas como jurídicas, están sometidas a las cargas fiscales.

La Ley yugoslava de 1965 somete a los sacerdotes al impuesto sobre las rentas de las personas físicas, considerándoles a estos efectos, entre los abogados, y profesores de idiomas o de música.

Aunque generalmente los países socialistas eximen de impuestos a los monasterios, iglesias, edificios destinados al culto a despacho parroquial, a bibliotecas, museos, etc., las cargas fiscales sobre los bienes y personas eclesiásticas resultan bastante onerosas (55).

XI. SISTEMA DE DOTACION ESTATAL A LA IGLESIA CATOLICA EN ESPAÑA

La dotación del Estado a la Iglesia aparece por vez primera en España en el art. 11 de la Constitución de 1837, según el cual "La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles". Esta norma constitucional es consecuencia de la desamortización sufrida por la Iglesia y de la supresión de diezmos y primicias en ese mismo año (56).

Dicho compromiso estatal "de mantener el culto y sus ministros" se reitera en el art. 11 de la Constitución de 1845, en el Concordato de 1851 (arts. 31-37 y 38-40), en el art. 14 de la Constitución de 1856 (no promulgada), en el art. 21 de la Constitución de 1869 y en el art. 11 de la Constitución de 1876. Tal obligación estatal estuvo vigente hasta la segunda República, en cuya constitución de 1931 se establece drásticamente que: "El Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no manten-

54) BARBERINI, o.c. 320 ss.

55) Ib. 277-79.

56) Ley de 24-29 de julio de 1837, art. 1 y 2: "Se suprimen la contribución de diezmos y primicias y todas las prestaciones emanadas de las mismas". Todas las propiedades del Clero secular en cualquiera clase de predios, derechos y acciones que consistan... se adjudican a la Nación, convirtiéndose en bienes nacionales".

drán, favorecerán ni auxiliarán económicamente a las iglesias, asociaciones e instituciones religiosas", ordenando "la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del Presupuesto del Clero" (art. 26).

Por Ley de 6 de abril de 1934 se concedió los llamados haberes pasivos del Clero y, terminada la Guerra Civil, el Gobierno de la *España Nacional* se apresuró a restablecer, por Ley de 9 de noviembre de 1939, el presupuesto de *Obligaciones Eclesiásticas*, con las mismas dotaciones que en 1931 (57).

En el Convenio con la Santa Sede, de 16 de julio de 1946, para la provisión de beneficios no consistoriales, el Gobierno español se compromete a conservar las dotaciones señaladas a los distintos beneficios "en la cuantía consignada actualmente" y a acomodarlas en el futuro "en la medida no inferior al valor real de las asignadas actualmente" (58).

En el Acuerdo de 8 de diciembre de 1946 sobre Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos se fijan las subvenciones estatales para estos Centros (59). Por el Decreto-Ley de 1 de diciembre de 1950 se otorgan créditos para la creación de las nuevas diócesis.

El Concordato de 1953 no hace otra cosa que recoger el sistema de dotación eclesiástica ya instaurado por los referidos Acuerdos con la Santa Sede.

En el art. 19 del Concordato se establece la ayuda financiera del Estado a la Iglesia en la forma siguiente:

- 1) "La Iglesia y el Estado estudiarán de común acuerdo, la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y del clero".
- 2) "Mientras tanto el Estado, a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la Nación, le asignará anualmente una adecuada dotación. Esta comprenderá, en particular, las asignaciones correspondientes a los arzobispos y obispos diocesanos, los coadjutores, auxiliares, vicarios generales, los cabildos catedralicios y de las colegiatas, el clero parroquial, así como las asignaciones en favor de Seminarios y Universidades Eclesiásticas para el ejercicio del culto.

57) Cf. PEREZ MIER, o.c., 267-287; id., *Iglesia y Estado Nuevo*, Madrid 1939, 398-413; C. CORRAL, *El Concordato español ante los concordatos vigentes (II)*: Razón y Fe (1971) 99-120; J.A. BERNABE, *Hacia un nuevo Estatuto económico de la Iglesia española*: Sal Terrae (1971) 208-222.

58) *Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español para la provisión de beneficios no consistoriales de 16-VII-1946*, art. 9, A. BERNARDEZ, *Legislación eclesiástica del Estado*. Madrid 1965, 268-71.

59) BERNARDEZ, o.c., 271-74.

Por lo que se refiere a la dotación de beneficios no consistoriales y a las subvenciones para los Seminarios y las Universidades Eclesiásticas, continuarán en vigor las normas fijadas en los respectivos acuerdos del 16 de julio y 8 de diciembre de 1946.

"Si en el futuro tuviese lugar una alteración notable de las condiciones económicas generales, dichas dotaciones serán oportunamente adecuadas a las nuevas circunstancias, de forma que siempre quede asegurado el sostenimiento del culto y la congrua sustentación del clero".

En el número 3, además, el Estado se compromete a conceder anualmente subvenciones.

"Para la construcción y conservación de templos parroquiales y rectorales y Seminarios; para el fomento de las Ordenes, Congregaciones o Institutos Eclesiásticos consagrados a la actividad misional y el cuidado de los Monasterios de relevante valor histórico en España, así como para ayudar al sostenimiento del Colegio Español de San José y de la Iglesia y Residencia españolas de Montserrat, en Roma".

En el nº. 4, finalmente, el Estado promete

a la Iglesia su colaboración para crear y financiar Instituciones asistenciales en favor del clero anciano enfermo o inválido. Igualmente asignará una adecuada pensión a los Prelados residenciales que por razones de edad o salud, se retiren de su cargo.

En el concepto de subvenciones estatales a la Iglesia entran también las exenciones fiscales de que habla el art. 20. Según este artículo, están exentos de impuestos y contribuciones la iglesia y capillas destinadas al culto, así como los edificios y locales anejos, destinados al servicio de los mismos o a sede de asociaciones católicas, las residencias de los ministros del culto, las oficinas de curia y parroquiales, las Universidades Eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero, las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos, los colegios y centros de enseñanza eclesiásticos, con el carácter benéfico-docente, los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba ennumerados; los objetos destinados al culto, etc. (60).

RAZONES DE LA SUBVENCION ESTATAL.

Según el Concordato, la subvención estatal se basa en primer lugar, en el título de indemnización por las pasadas desamortizaciones. Es esta la razón básica de nuestros apologistas del siglo pasado y de los escritores del primer tercio del siglo actual. "El Derecho natural y el civil —escribía Bal-

60) Concordato español de 1953, arts. 19 y 20 *BERNARDEZ*, o.c., 256-57.

mes— están acordes en que no se puede despojar a nadie de sus propiedades sin la correspondiente indemnización" (61).

El cardenal Gomá y Tomas insistía en esta argumentación, en su libro *Por la justicia. Los bienes de la Iglesia*, cuyo título es bastante significativo (62).

El carácter compensatorio de la dotación estatal a la Iglesia ha sido reconocido incluso por eminentes políticos liberales, como Montero Ríos, y se afirma en diversas disposiciones legales, como en el Real Decreto de 15 de enero de 1875, en que se afirma que "Las asignaciones del Clero no son la retribución de una función administrativa" y los RR. Decretos de 28 de marzo de 1879 y de 21 de agosto de 1888, en los que se dice que las dotaciones eclesiásticas se pagan en "subrogación de los bienes ocupados a la Iglesia". El mismo título de *Obligaciones Eclesiásticas*, que aparecen en los documentos estatales indica que se trata de un deber de justicia del Estado para con la Iglesia (63).

En el segundo lugar, se añade en el referido artículo otra razón para justificar las subvenciones eclesiásticas: "La contribución a la obra de la Iglesia en favor de la Nación".

Este es el verdadero fundamento que hoy se invoca generalmente por la doctrina (64).

Es harto significativo que el Documento de los Obispos españoles sobre *La Iglesia y la Comunidad política* (n. 60) lo mencione también, haciendo caso omiso de la razón anterior (65).

Si también es cierto que originariamente la ayuda económica del Estado Español a la Iglesia obedece a un deber de indemnización por las desamortizaciones a que fueron sometidos los bienes eclesiásticos a lo largo del siglo XIX; en la actualidad, después de haber transcurrido más de un siglo

61) J. BALMES, *Obras completas*, t. 7, Madrid 1950, 179.

62) Card. I. GOMA Y TOMAS, *Por la justicia. Los Bienes de la Iglesia*, Barcelona 1951, 26 ss.; T. GARCIA BARBERANA, *Las subvenciones económicas a la Iglesia: Salmanticensis*, 21 (1974) 417-27; L. PEREZ MIER, *Sistemas de dotación...* cit., 272 ss.

63) Cf. Concordato francés de 1801, art. 13; de Italia 1803 art. 16; de España, 1845, art. 11 (no ratificado); 1851, art. 42; de Bolivia, 1851, art. 20; Colombia, 1887, art. 29. Véase P. CIPROTTI, *La sanatoria delle usurpazione dei beni ecclesiastici nella diplomazia ecclesiastica moderna: L'Année Canonique* (1973) 183-204.

64) Cf. E.F. REGATILLO, *El Concordato español de 1953*, Santander 1961, 309-310.

65) Cf. p.e., T. GARCIA BARBERENA, l.c., 420-25. 5.

del "inmenso latrocinio", según la conocida frase de Menéndez y Pelayo, ha prescrito por entero la obligación compensadora del Estado y no se puede basar legítimamente en ella las subvenciones estatales en favor de la Iglesia. Estas subvenciones, sin embargo, están sobradamente justificadas por otro título de valor permanente, cual es la actividad de la Iglesia en pro del bienestar social. Misión propia de la Iglesia es, en efecto, desarrollar la dimensión religiosa del hombre mediante la práctica de virtudes tan sociales como la justicia, la caridad, la abnegación, de enorme importancia todas ellas para asegurar una pacífica y ordenada convivencia entre los miembros de la sociedad. Es innegable que la formación religiosa y moral de cada individuo repercute en beneficio de toda la sociedad y que cuanto más alto sea el nivel cultural, moral y religioso de un pueblo, más pacífica será la convivencia entre los ciudadanos y mucho menos tendrá que invertir el Estado para asegurar con el aparato policíaco el orden público.

La Iglesia, además, como es sabido, mantiene por sí misma una vasta serie de obras, directamente encaminadas al fomento y conservación de bienes sociales, como la cultura, la beneficencia, el arte, etc. La Iglesia, pues en virtud de ese servicio público que presta a la sociedad, es acreedora a la ayuda económica del Estado, sea éste o no confesional.

Cabe decir incluso que este derecho de la Iglesia hunde también sus raíces en uno de los derechos fundamentales de la persona humana, cual es el de la libertad religiosa. En efecto, si el Estado reconoce como un verdadero derecho de la persona humana el del ejercicio de un culto determinado, no basta con que se limite a hacer una declaración formalística sobre tal derecho o con que lo tutele jurídicamente frente a los posibles atropellos, sino que debe hacer posible o facilitar la realización de ese derecho mediante la ayuda económica a los ministros de las religiones respectivas, de la misma manera que no es suficiente con que el Estado reconozca el derecho de sus ciudadanos a la cultura, al trabajo, etc., si no les facilita o hace posible el ejercicio real de los mismos.

Desde esta perspectiva puede afirmarse que los destinatarios de la ayuda financiera del Estado a las distintas iglesias, no son propiamente los ministros de los cultos respectivos, sino más bien los ciudadanos creyentes a quienes se les facilita o hace posible el ejercicio real del citado derecho, de la misma forma que no son los profesores quienes se benefician únicamente de las subvenciones estatales para la enseñanza, sino más bien los alumnos (e indirectamente sus padres) a quienes se les hace posible o se les facilita el derecho que tienen a la educación y a la cultura (66).

66) Cf. J.L. PEREZ DE AYALA, *Diversos sistemas para las relaciones económicas entre la Iglesia y el Estado*, en "Ya" 26-I-1973, P. 5-6 y J.G. y M. de CARVAJAL, *La ayuda económica del Estado a la Iglesia no es un privilegio*, en "Ya" 2-IX-1976, p. 18.

Con toda razón, pues, ha dicho el Episcopado español en su Documento colectivo sobre *La Iglesia y la Comunidad Política* (n. 60) que no considera un privilegio la ayuda económica que recibe del pueblo español a través del Estado.

Tal colaboración financiera estatal, en efecto, no es ningún privilegio concedido a la Iglesia Católica (lo mismo se diga, en su caso, respecto de otras iglesias cristianas o de otras religiones), sino el derecho de ésta a que "el gerente y reponsable principal del bien común", que es el Estado, le retribuya de alguna manera los servicios públicos prestados a la comunidad nacional, haciendo posible con ello que los creyentes, máxime los económicamente más débiles, puedan ejercer realmente su derecho a la libertad religiosa.

Huelga advertir que la contribución financiera estatal a la Iglesia está llamada a potenciar la actividad bienhechora de ésta entre los ciudadanos, lo que se frustraría en gran parte si el Estado pretendiese limitar su libertad con dichas ayudas económicas.

DOTACIONES ESTATALES A LA IGLESIA.

Como ideal, se habla en el nº 1 del citado Artículo 19 del Concordato que "La Iglesia y el Estado estudiarán de común acuerdo la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y del clero", pero este ideal no ha podido convertirse en realidad, ni siquiera se ha intentado, por tratarse de una verdadera utopía.

El Estado remite al futuro su colaboración con la Iglesia para crear Instituciones asistenciales en favor del clero anciano, enfermo o inválido. Esta promesa, como es sabido, en los Estados desarrollados no es un privilegio para la Iglesia, sino que se considera como un deber hacia todos los ciudadanos, sea cual fuere la profesión y los cargos desempeñados por éstos.

Los acuerdos de 1946 han sido actualizados posteriormente por las leyes de 20 de julio de 1957, de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden del Ministerio de Justicia sobre la actualización de las dotaciones eclesiásticas de 1970.

El sueldo para los párrocos (y titulares de beneficios no consistoriales), ha sido hasta 1965 de 10.000 ptas. anuales.

Por Ley de 20 de julio de 1957 (art. 1) se establece "que la dotación de los curas párrocos será idéntica al sueldo correspondiente a la categoría de entrada de los maestros de Primera Enseñanza" y que "las de las demás piezas eclesiásticas se establecerán en relación con las de los párrocos manteniendo las mismas diferencias en más o en menos" (art. 2).

El sueldo de maestro era entonces de 15.720 ptas. anuales, más dos pagas extraordinarias. Pero, mientras, los haberes de los maestros han ido subiendo, bien que módicamente, en los años sucesivos (en los Presupuestos de 1972 ascienden a 104.400 ptas. anuales y en los de 1974 a 126.360 ptas.), los de los párrocos han permanecido inmutables.

Por Ley de 24 de diciembre de 1962 se añade un complemento de 9.120 ptas. anuales a los párrocos con el fin de atender, entre otros gastos, a los de invalidez y ancianidad (67).

Hasta 1970 los párrocos han cobrado un total de 3.410 ptas, mensuales (1.400 de sueldo y 2.000 como gratificación).

Es de advertir que el Estado viene abonando el sueldo de todas las piezas eclesiásticas, aun cuando estas estén vacantes, en cuyo caso esas cantidades pasan al Fondo de Reserva diocesana para atender otras necesidades eclesiásticas, mientras que los complementos y gratificaciones se pagan solo a los titulares de los distintos oficios eclesiásticos.

A partir del complemento establecido por el Consejo de Ministros de 21 de agosto de 1970, el cura párroco viene percibiendo alrededor de las 62.000 ptas anuales (67).

Para los profesores de Seminarios y Universidades Eclesiásticas se fijó desde un principio como baremo las retribuciones del profesorado similar de los establecimientos del Estado (68). Sin embargo nunca se ha llegado a una tal equiparación, ni siquiera con el profesorado de Segunda Enseñanza.

La retribución de los profesores de Seminario ha sido, desde 1946 a 1947, de 8.000 ptas. anuales; y desde julio de 1957 hasta 1970, de 17.184 ptas. anuales. A partir de 1971 es de 6.000 ptas. mensuales.

La retribución de los profesores ordinarios de las Universidades Pontificias (Salamanca, Comillas y Navarra) ha sido desde 1946 a 1957 de 12.000 ptas. anuales; y desde julio de 1957 a 1970, de 28.320 ptas anuales. Desde 1971 es de 6.000 ptas mensuales (69).

En los Presupuestos del Estado para 1977 figuran las siguientes cantidades globales para los distintos capítulos del *Servicio 06*, de la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos del Ministerio de Justicia:

67) Cf. J.M. PIÑERO CARRION, *Economía de la Iglesia y retribución del Clero* (III): *Ecclesia* (1976) 973. C. CORRAL, l.c., 101-102: B.O.E. 1962, n. 311.

68) Acuerdo de 8-XII-1946, art. 8.

69) Cf. Orden del M. de Educación de 17-VIII-1968; Orden de 16-V-1969 y Decreto 2071/1968.

Cap. I – Remuneración de personal. (Clero catedral, capillas reales, clero parroquial, colegial, conventual y clero de Melilla; Seminarios y Universidades Eclesiásticas; asignaciones varias, pagas extraordinarias, gastos de representación, etc.); gratificaciones y complementos: . . . **5.039.505.000 Ptas.**

Cap. II – Compra de bienes corrientes y de servicios. (material ordinario y de Biblioteca, etc. para los 64 Seminarios Menores, los 60 Seminarios Mayores, para las Universidades Eclesiásticas de Salamanca, Comillas, Navarra –Facultades de Derecho Canónico y Teología–, Norte de España y Facultad de Teología de la Universidad de Deusto: gastos de administración, de visita, culto, etc.): . . . **31.809.000 Ptas.**

Cap. IV – Consignaciones a Instituciones sin fines de lucro. (Conservación y mejora de Seminarios y Centros de Formación Religiosa, Noviciados, adquisición de objetos del culto, Mutual del Clero, etc.): . . . **7.959.000 Ptas.**

Cap. VI – Inversiones reales. (Para dotar los Seminarios y Centros eclesiásticos de medios para el desarrollo de su función, etc.): **2.000.000 Ptas.**

Cap. VII – Transferencias de capital. (A Instituciones sin fines de lucro): Subvención para obras en Seminarios y otros Centros de Formación Religiosa, de Templos y Residencias Episcopales: . . . **33.850.000 Ptas.**

Cantidad Total : 5.115.123.000 Ptas.

A partir de enero del corriente año todos los sacerdotes, que venían desempeñando un oficio eclesiástico en el último trimestre del año anterior, cobrarán a razón de 15.400 ptas. mensuales entre el sueldo y la gratificación anterior (alrededor de 5.000 ptas. mensuales) y el nuevo complemento de 12.000 ptas. mensuales para párrocos y canónigos y 12.200 ptas. para los coadjutores. Este complemento es personal y no se concede, por tanto, a las piezas vacantes (71).

Huelga advertir que el Estado con los Municipios subvenciona también a los sacerdotes que prestan asistencia espiritual a las Fuerzas Armadas, Hospitales, Prisiones, Centros de beneficencia y de Enseñanza estatal, así como a los profesores de Religión de estos últimos, cuyas cantidades no figuran en las anteriormente consignadas.

ANTE LA REVISION DEL ACTUAL SISTEMA DE DOTACION A LA IGLESIA

Aun cuando la subvención eclesiástica a cargo de los Presupuestos del Estado entraña sus peligros, ya que el que da puede fácilmente sentir la tentación de coartar la libertad de quienes reciben su ayuda, no estimamos,

70) Cf. PIÑERO CARRION, I.c., 973.

71) B.O.E. del 31-XII-76, 26. 018 y *Presupuestos Generales del Estado Año Económico de 1977*, p. 137-144.

en contra de lo que se ha escrito, que sea "un bochorno y una sujeción humillante", para el sacerdote "recibir del Estado una paga", ni que "el régimen del Presupuesto Civil es un atentado a la dignidad y a la independencia del sacerdote" (72).

No son menos libres, p.e., los obispos y sacerdotes de Bélgica, de Holanda, de Luxemburgo, de Alsacia y Lorena, de la Alemania Federal y de Austria, todos los cuales reciben directa o indirectamente subvenciones de los Presupuestos del Estado, que los de los Estados Unidos del Norte o de Méjico, quienes viven exclusivamente de las aportaciones, más o menos voluntarias, de los fieles.

Tampoco por recibir una paga del Estado se convierten los Ministros del culto en funcionarios del Estado, como no lo son los de Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Alsacia y Lorena, según reconocen de consuno la doctrina y los Tribunales Supremos de esos respectivos países.

Si determinados Gobiernos pueden caer en la tentación de pretender coartar la libertad de la Iglesia mediante sus ayudas económicas a la misma, ¿no existe también el grave riesgo, y aún mayor, de que los propios fieles (los más adinerados), de cuyas dádivas viva la Iglesia, traten de hacer lo propio?

Cierto que el ideal sería que la Iglesia tuviere un patrimonio propio, suficiente para cubrir sus necesidades, a fin de que los titulares de los oficios eclesiásticos pudieran ser benefactores de sus fieles menos acomodados, en vez de ser ayudados por ellos, como ocurría antes de la desamortización. Pero intentar hoy realizar este ideal en España, se nos antoja una verdadera quijotada.

Resulta también utópico que, en las actuales circunstancias, pueda la Iglesia cubrir sus necesidades económicas únicamente con las aportaciones voluntarias de los fieles. El ejemplo de la iglesia francesa, inserta en un país de un nivel económico mucho mayor que el nuestro, y tras una larga experiencia de más de setenta años de malvivir a base del *denier du culte* de sus fieles, es harto elocuente a este respecto.

Por otra parte, el sistema de impuestos eclesiásticos, máxime si no se cuenta con la ayuda del Estado para su recaudación, tampoco puede intentarse como fuente principal de ingresos, no sólo debido a su impopularidad, por mor de la repugnancia que suscita en la aguda sensibilidad de los sacerdotes y fieles de hoy, sino también por las enormes dificultades técnicas y de organización que implica (73).

72) Card. J. GOMA Y TOMAS, o.c., 26-27.

73) Cf. L. DE ECHEVERRIA, *Estructura ideal del patrimonio eclesiástico en El patrimonio Eclesiástico* (III Semana de Derecho Canónico) Salamanca 1950, 67-95.

Debido a estas razones no nos parece posible que en la actualidad se pueda prescindir de la ayuda económica del Estado, aun cuando no deba ser ésta la única fuente de recursos de la Iglesia, sino que es menester que todos los fieles se sientan responsables de su misión en la iglesia y colaboren con sus ofertas al servicio de la evangelización, del culto y de la caridad.

Si no estamos mal informados, en el nuevo Concordato o Acuerdo con la Santa Sede, en vías de gestación, el Estado Español mantendrá el compromiso secular de contribuir con su ayuda económica "a la obra de la Iglesia en favor del bien común", con la novedad de que esa dotación "será entregada globalmente a la Conferencia Episcopal" cada año, en vez de a las piezas eclesiásticas o a los titulares de los respectivos oficios.

No nos parece que se gane nada con tal innovación. Por una parte, resulta fallido el propósito, si se pretende con ella que aparezca la iglesia más libre e independiente del Estado; y, por otra, se le crean nuevos problemas a la propia Iglesia, como el de la pequeña burocracia que tal sistema comporta y el del reparto equitativo entre las distintas diócesis, primero, y entre el clero de cada diócesis, después. Incluso, pensando en los posibles cambios políticos del futuro, estimamos que sería más prudente que el Estado continuara subvencionando directamente a los distintos titulares de los oficios eclesiásticos, sin perjuicio de que entregase también a cada diócesis o a la Conferencia Episcopal una determinada cantidad para otras necesidades eclesiásticas (74).

CONCLUSIONES

En síntesis, he aquí las principales conclusiones que se desprenden de nuestro trabajo:

I. Una buena parte de los Estados Hispanoamericanos y la mayoría de los europeos, incluidos los socialistas (con la sola excepción de Rusia), prestan ayudas económicas a la Iglesia Católica. España a este respecto no "es diferente".

II. Por la importancia de estas dotaciones, figuran a la cabeza las otorgadas por Argentina, Bélgica, la Alemania Federal, (singularmente los Esta-

74) En contra de C. CORRAL, quien también critica la citada innovación del Anteproyecto de Concordato, por estimar que con ello "se quisiera resaltar propagandísticamente cuánto se entrega", no estimamos que ésta sea la razón del cambio, sino más bien la que dejamos indicada en el texto, de garantizar mejor de esa manera la libertad de la Iglesia, amén de la distribución más equitativa de dichas subvenciones (C. CORRAL, *El Concordato Español...* cit., 105-106).

dos federados de Baviera y Baja Sajonia), Austria, algunos Cantones Suizos y España.

III. Salvo Argentina, Colombia, Italia, España y algunos Cantones Suizos, ninguno de estos Estados tienen régimen de confesionalidad, sino de separación Iglesia-Estado, aunque ésta no sea absoluta, sino parcial y mitigada.

Aun cuando sea congruente que un Estado confesional católico subvencione a la Iglesia, dicha subvención no es una consecuencia obligada de su confesionalidad, pues confesional era el Estado Español antes de la desamortización y no subvencionaba a la Iglesia, antes bien recibía de ella fuertes ayudas económicas, que alcanzaban hasta el 30 por ciento de sus rentas a principios del siglo XVIII.

IV. En los países Hispanoamericanos, en Bélgica, Holanda, Luxemburgo, algunos Cantones Suizos, Francia (para Alsacia y Lorena), Italia, y España dichas subvenciones proceden del Presupuesto del Estado, como también en los países socialistas, a excepción de la República Democrática Alemana.

V. En los países Germánicos (Alemania Federal y Austria), aparte de las ayudas financieras, otorgadas directamente a las diferentes iglesias a cargo del Erario Nacional o del de los Estados federados, o de los Presupuestos provinciales o municipales; la fuente principal de ingresos procede de los impuestos eclesiásticos que gravan sobre los miembros de la Iglesia y que el Estado (o los Länder) se encargan de recaudar. También en la República Democrática Alemana están vigentes los impuestos eclesiásticos, pero no es el Estado quien se encarga de cobrarlos, sino las propias iglesias, según la Constitución de 1968.

VI. El fundamento de la ayuda económica del Estado Español a la Iglesia, más que en la compensación por las pasadas desamortizaciones, sobradamente prescrita, se basa en la actividad de la Iglesia en pro del bienestar social de la nación y, al propio tiempo, en uno de los derechos fundamentales de la persona, cual es el de la libertad religiosa. Sin esa ayuda económica estatal a la Iglesia Católica, difícilmente podrán los ciudadanos españoles católicos ejercer realmente dicho derecho y lo mismo cabría decir, en la debida proporción, de las demás comunidades religiosas existentes en nuestra patria.

VII. Respecto a las soluciones del Derecho Comparado para resolver el problema económico de la Iglesia Católica, nos parecen sumamente interesantes las de Austria y Baja Sajonia; pero ello no quiere decir que en España deban o puedan copiarse tales soluciones.

VIII. Ciertamente que la subvención estatal a favor de la Iglesia entraña el peligro de que determinados gobiernos caigan en la tentación de intentar coartar la libertad de la misma, mediante esa ayuda económica, pero ese mismo riesgo existe, y aun mayor, si cabe, de que los fieles traten de hacer lo propio cuando son ellos, precisamente los más adinerados, quienes sostienen con sus aportaciones voluntarias la vida económica de la Iglesia.

IX. Sin duda alguna que el ideal sería que los propios fieles suministrasen a la Iglesia todo cuanto ésta necesita para desarrollar su misión, pero es un hecho comprobado, máxime en los países poco desarrollados, que las aportaciones de los fieles no bastan para cubrir las necesidades económicas de la misma. El ejemplo de Francia es harto elocuente a este respecto.

Por otra parte, el sistema de impuestos eclesiásticos, máxime si no se cuenta con la ayuda del Estado para su recaudación, tampoco puede intentarse como fuente principal de ingresos, no sólo a causa de su impopularidad, por mor de la repugnancia que suscita en la sensibilidad de los sacerdotes y fieles de hoy, sino también por las enormes dificultades técnicas y de organización que implica.

X. Concretándonos a España, no nos parece posible prescindir, en las actuales circunstancias, de la ayuda económica del Estado, aun cuando no deba ser ésta la única fuente de recursos de la Iglesia, sino que todos los fieles deben sentirse responsables y colaborar con sus generosas ofertas al servicio eclesiástico de la evangelización, del culto y de la caridad.

Ojalá, como se asegura en el Documento colectivo episcopal sobre *La Iglesia y la Comunidad Política* (nº 60), "La próxima revisión concordataria consiga dar a este problema la equitativa solución que requiere".

Catedrático de Derecho Canónico
de la Universidad de Valencia

Antonio MOSTAZA RODRIGUEZ